

07411

DFOE-SOC-0870

R-DFOE-SOC-01-2010. CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN OPERATIVA Y EVALUATIVA, ÁREA DE SERVICIOS SOCIALES. San José, a las trece horas del 04 de agosto de 2010.

Conflicto planteado por la Ministra de Salud y la Auditora Interna de ese Ministerio, respecto a los informes DGA-533-2009 y DGA-534-2009, ambos del 16 de diciembre de 2009, denominados “*Estudio sobre el Bloque de Legalidad de las contrataciones efectuadas con la Universidad de Costa Rica en relación con el Desarrollo Organizacional*” y “*Evaluación del proceso de Desarrollo Organizacional del Ministerio de Salud*” respectivamente, emitidos por la Auditoría Interna del Ministerio de Salud.

RESULTANDO

- 1.- Con oficio FOE-SOC-1016 (10996) del 23 de octubre de 2008, complementado con oficio FOE-SOC-0128 (02153) del 20 de febrero de 2009, la Contraloría General de la República solicitó a la Auditoría Interna del Ministerio de Salud que incluyera dentro de su Plan de Trabajo para el año 2009, un estudio para evaluar el proceso de modernización de ese Ministerio.
- 2.- Mediante oficio DM-7356-2009 del 23 de junio de 2009 el Despacho Ministerial solicitó a la Auditora Interna, que realizara un estudio y emitiera criterio sobre los instrumentos jurídicos que se firmaron con la Universidad de Costa Rica para determinar si se ajustan a principios de legalidad.
- 3.- En oficio DGA-537-2009 del 16 de diciembre de 2009, la Auditoría Interna del Ministerio de Salud (en adelante Auditoría Interna) remitió a la Ministra de Salud los informes DGA-533-2009 y DGA-534-2009 denominados “*Estudio sobre el Bloque de Legalidad de las contrataciones efectuadas con la Universidad de Costa Rica en relación con el Desarrollo Organizacional*” y “*Evaluación del proceso de Desarrollo Organizacional del Ministerio de Salud*”, respectivamente.
- 4.- En el informe DGA-533-2009, la Auditoría Interna emitió las recomendaciones 4.1.1, 4.1.2, 4.1.3, 4.1.4, 4.1.5, 4.1.6 y 4.1.7, dirigidas a la Ministra de Salud, con el propósito de corregir las debilidades encontradas en las contrataciones bajo estudio. Además, en el informe DGA-534-2009 se emitieron las recomendaciones 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, 4.5, 4.6, 4.7 y 4.8 dirigidas también a esa Ministra con el fin de que se subsanaran las deficiencias encontradas por la Auditoría, en relación con el proyecto de Desarrollo Organizacional.
- 5.- Según oficio DM-11386-2009 del 17 de diciembre de 2009, la Ministra de Salud trasladó a la Directora General de Salud y a la Directora de la División Administrativa

los informes citados para que atendieran lo referente al apartado de recomendaciones.

- 6.- Mediante oficio DGS-0141-10 del 28 de enero de 2010, la Directora General de Salud, en atención del oficio DM-11386-2009, rindió su criterio en relación con el informe DGA-534-2009, y la Directora de la División Administrativa mediante oficio DA-182-10 del 02 de febrero de 2010, emitió su criterio sobre el informe DGA-533-2009, concluyendo ambas que los resultados de esos estudios se encuentran sesgados y no responden a la realidad de los hechos objeto del estudio definidos por la Auditoría; solicitando además la eliminación de algunas recomendaciones.
- 7.- Por medio del oficio DM-535-2010 del 09 de febrero de 2010, la Ministra Salud remitió a la Auditora Interna las observaciones realizadas por parte de la División Administrativa y la División General de Salud a los informes DGA-533-2009 y DGA-534-2009, respectivamente, solicitando ser analizadas y tomadas en consideración, así como eliminar las recomendaciones cuestionadas, por considerar que no corresponden a los objetivos propuestos en el estudio.
- 8.- En respuesta al oficio DM-535-2010, la Auditora Interna, mediante el oficio DGA-072-2010 del 26 de febrero de 2010, remitió a la Ministra de Salud una aclaración respecto de la oportunidad de la presentación del citado oficio.
- 9.- En atención al oficio DGA-072-2010, la Ministra de Salud envió a la Auditoría el oficio DM-942-2010 del 02 de marzo de 2010, en el cual justifica que el oficio DM-535-2010 se remitió dentro del plazo otorgado por la ley.
- 10.- Con oficio DGA-077-2010 del 02 de marzo de 2010, remitido a la Ministra de Salud, la Auditora señaló que se mantienen las recomendaciones emitidas en los Informes DGA-533-2009 y DGA-534-2009, indicando que de lo contrario y en razón de que se está debilitando el control interno, procedería de conformidad con lo que establece la Ley General de Control Interno No. 8292 en los artículos 37 y 38.
- 11.- Mediante oficio DM-RM-1421-2010 del 04 de marzo de 2010, la Ministra de Salud interpuso ante esta Contraloría General conflicto respecto del contenido y por ende, de las recomendaciones de los informes DGA-533-2009 y DGA-534-2009 de la Auditoría Interna institucional.
- 12.- Con oficio No. DGA-083-2010 del 09 de marzo de 2010, la Auditora Interna presentó ante la Contraloría General de la República, solicitud de resolución de conflicto con fundamento en el artículo 38 de la Ley General de Control Interno en relación con los citados informes DGA-533-2009 y DGA-534-2009.

- 13.- Con oficio No. DM-RM-1464-2010 del 12 de marzo de 2010, la Ministra de Salud remite a este órgano contralor fotocopia de los expedientes de las contrataciones realizadas con la Universidad de Costa Rica en adición al oficio DM-RM-1421-2010.
- 14.- Mediante oficio DFOE-SOC-0331 (02879) del 26 de marzo de 2010, el Área de Servicios Sociales de la Contraloría General solicitó a la Ministra de Salud que en un plazo máximo de dos días, remita el documento mediante el cual se ordenó, ya sea la implantación de las recomendaciones de la Auditoría o las soluciones alternas, respecto de los informes DGA-533-2009 y DGA-534-2009, de conformidad con lo estipulado en el artículo 37 de la Ley General de Control Interno.
- 15.- En atención al oficio DFOE-SOC-0331 (02879), la Ministra de Salud remitió vía fax el oficio DM-2424-2010 recibido en el Área de Servicios Sociales el 07 de abril de 2010, mediante el cual solicita prórroga para dar respuesta al citado oficio 02879, por lo que con oficio DFOE-SOC-0359 (03064) del 07 de abril de 2010, el Área de Servicios Sociales concede a ese Ministerio prórroga hasta el 09 de abril de 2010.
- 16.- En respuesta al oficio DFOE-SOC-0331 (02879), la Ministra de Salud envió al Área de Servicios Sociales el oficio DM-RM-1550-2010 del 07 de abril de 2010, en el que reitera que sus Directoras de Salud y de la División Administrativa se pronunciaron sobre los informes y que avala su posición.
- 17.- Ante la respuesta de la Ministra, esta Área de Fiscalización le reiteró, mediante oficio DFOE-SOC-0494 (03726) del 27 de abril de 2010, que en atención al artículo 37 de la Ley General de Control Interno, debe dar su posición y ordenar el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en dichos informes o de las soluciones alternas que motivadamente disponga.
- 18.- Mediante el oficio DM-2955-2010 del 05 de mayo de 2010, la Ministra de Salud remitió a esta Contraloría General copia del oficio sin número con fecha de 05 de mayo de 2010, emitido por el Máster Manuel Sancho MBA, Contador Público Autorizado y Diplomado en Políticas del Desarrollo, en carácter de criterio experto. Sobre el particular, la Auditora Interna remitió copia del oficio DGA-206-2010 del 18 de mayo de 2010, en el que se refiere al citado criterio.
- 19.- Mediante oficio DM-RM-1151-2010 del 27 de mayo de 2010, la Ministra de Salud, remitió para conocimiento de la Contraloría General un resumen de los resultados del informe No. OCU-R-037-2010 denominado "*Análisis de la gestión realizada por las instancias universitarias en el marco de los convenios y contratos suscritos para apoyar el desarrollo organizacional del Ministerio de Salud por medio de PROIDII*", elaborado por la Contraloría Universitaria de la Universidad de Costa Rica; asimismo, aportó fotocopia de ese informe en términos de prueba para mejor resolver.

- 20.- Para efectos del presente análisis, esta Área de Servicios Sociales solicitó información adicional a las partes: mediante oficio DFOE-SOC-0702-2010 del 10 de junio de 2010, a la Auditora Interna; con oficio DFOE-SOC-0714 (05628) del 14 de junio de 2010 a la Directora Administrativa, y en oficio DFOE-SOC-0715 (05629) del 14 de junio de 2010, a la Dirección General de Salud.
- 21.- Esta Área de Servicios Sociales recibió, en respuesta de las gestiones de solicitud de información, los oficios DGA-248-2010 del 16 de junio de 2010, suscrito por la Auditora del Ministerio de Salud; el oficio DGS-0980-10 del 21 de junio de 2010, emitido por la Directora General de Salud y el oficio DA-820-2010 del 22 de junio de 2010, suscrito por la Directora Administrativa.
- 22.- Mediante oficio DGA-251-2010 del 17 de junio de 2010, la Auditora Interna remitió a esta Área de Servicios Sociales información adicional para ser considerada en el presente estudio.
- 23.- Con oficio No. DFOE-SOC-0742 (06027) del 24 de junio de 2010, nuevamente se requirió información adicional a la Directora General de Salud de ese Ministerio, quien respondió mediante oficio DGS-1026-10 del 29 de junio de 2010.
- 24.- El 07 de julio de 2010, mediante oficio DFOE-SOC-0786 (06476), esta Área de Servicios Sociales dio por completado el expediente de resolución del conflicto, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley General de Control Interno, comunicándolo a la Auditora Interna y a la Ministra de Salud, para que en un plazo de tres días hábiles procedieran a ampliar sus argumentos respecto del asunto en resolución.
- 25.- En atención al DFOE-SOC-0786, con oficio No. DM-2244-10 del 12 de julio de 2010, la Ministra de Salud amplió información en torno al conflicto, para lo cual argumentó aspectos relacionados con la legalidad de los contratos y/o convenios suscritos con la UCR, informes emitidos por la Contraloría Universitaria, sobre las políticas de gestión institucional, Políticas Generales /Rendición de Cuentas, el Plan estratégico institucional 2008-2010, la calidad de los informes, las implicaciones de la difusión pública de los informes, la no aceptación de las recomendaciones de los informes, el compromiso con el SCI y la Valoración de Riesgo. Por su parte, la Auditora Interna no presentó argumentos adicionales.
- 26.- Con base en lo expuesto, procede esta Área de Servicios Sociales de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa a resolver las divergencias planteadas.

CONSIDERANDO

I.- Admisibilidad del Conflicto.

Se admite la interposición del presente conflicto, al cumplirse con los supuestos establecidos en los artículos 37 y 38 de la Ley General de Control Interno, No. 8292, observándose los plazos establecidos para que la Administración manifestara su divergencia de criterio con respecto a los informes de auditoría en cuestión.

II- Aspectos de Forma.

En relación con el oficio de la Ministra de Salud, DM-RM-1421-2010 del 04 de marzo de 2010, en el cual externa ciertas inconformidades de ese despacho con el accionar de la Auditoría Interna, se concluye:

a) Sobre las observaciones a los informes por parte de la Administración Activa.

El Manual de Normas Generales de Auditoría para el Sector Público, M-2-2006-CO-DFOE, publicado en La Gaceta Nro. 236 del 8 de diciembre de 2006, indica:

“Norma 205. Comunicación de resultados 04. Los informes de auditoría deben contemplar las observaciones recibidas de la Administración, producto de la conferencia final efectuada.”

Igualmente declara el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría Interna del Ministerio de Salud, Decreto N° 34575-S, en el artículo 55:

Conferencia final. Los resultados, conclusiones y recomendaciones se comentarán, de previo a su comunicación oficial, con el funcionario a quien se dirigen las recomendaciones, poseedor de la competencia y autoridad para ordenar su implantación, a fin de promover el intercambio y retroalimentación con respecto a éstos./ Las observaciones escritas que al respecto ese funcionario proporcione en la conferencia final, se contemplarán en el respectivo informe de auditoría y sobre ellas se manifestará, de estimarlo necesario, la Auditoría Interna. /La Auditoría interna solo deberá variar su criterio y, si es el caso, modificar el contenido de su informe, cuando así se le demuestre con razones fundadas y a su entera satisfacción. (...) La Auditoría Interna deberá documentar los resultados de la conferencia final de resultados. (El subrayado no es del original)

Al respecto, mediante el oficio DGA-248-2010 del 16 de junio de 2010, la Auditoría Interna remitió a esta Contraloría copia del *“Acta de reunión convocada para exponer los resultados de los informes DGA-533-2009 y DGA-534-2009”*, de fecha 10 de diciembre de 2009, la cual no contiene observaciones escritas por ninguno de los presentes y la misma se encuentra debidamente firmada por las partes. Además, destaca en el supracitado oficio, la declaración de la Auditoría de que *“se esperó dos días para entregar el informe final con el propósito de dar tiempo a las observaciones”*.

En relación con el tema que se viene desarrollando, el Artículo 37 de la Ley General de Control Interno, cita respecto a los **“Informes dirigidos al jerarca. Cuando el informe de auditoría esté dirigido al jerarca, este deberá ordenar al titular subordinado que corresponda, en un plazo improrrogable de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de recibido el informe, la implantación de las recomendaciones. Si discrepa de tales recomendaciones, dentro del plazo indicado deberá ordenar las soluciones alternas que motivadamente disponga.”**. Tal como se le indicó a la Ministra de Salud en el oficio DFOE-SOC-0494 (03726) del 27 de abril de 2010, *“De dicha norma legal se tiene que,(...) lo procedente es solamente una de dos opciones, o bien, ordenar a los titulares subordinados que corresponda, dentro de los treinta días hábiles posteriores al recibo de los documentos, que cumplan con las recomendaciones de dichos informes o si no, siempre dentro de ese plazo improrrogable, deberá usted ordenar las soluciones alternas que con el debido razonamiento considere aplicables al caso.”*.

Mediante oficio DM-535-2010 del 09 de febrero de 2010, la Ministra remitió a la Auditoría Interna los oficios DA-182-2010 y DGS-0141-10, con observaciones a los informes en cuestión; sin embargo, aunque éste fue recibido en el último día hábil dentro del plazo indicado por el artículo 37 de la Ley General de Control Interno, cabe destacar, que el contenido del mismo, no cumple con lo requerido al respecto.

En Conclusión se observa que en el Ministerio de Salud, existen debilidades en cuanto al cumplimiento de los requisitos y plazos establecidos por la Ley General de Control Interno para la atención de los informes de la Auditoría Interna, así como la falta de definición del procedimiento relacionado con la comunicación de resultados y la oportunidad que tiene la Administración Activa para presentar observaciones previo a la emisión de los informes de la Auditoría Interna, ya que el reglamento actual lo circunscribe a la conferencia final. Por lo que, se considera pertinente la revisión de dicho procedimiento a nivel institucional.

En ese sentido, la Auditoría Interna expresó en el citado oficio DGA-248-2010, que *“dada la situación presentada con estos informes se está valorando revisar el procedimiento establecido, para que la administración tenga un borrador del informe una vez presentados los resultados, con el objeto de que cuente con un plazo razonable para que puedan analizar los resultados, conclusiones y recomendaciones y efectuar las observaciones por escrito, para que esta Auditoría estudie la viabilidad de las mismas en la inclusión del informe final”*.

b) Sobre la confidencialidad de los informes de auditoría.

Sobre la confidencialidad de los informes de la Auditoría Interna, la Ley General de Control Interno cita:

“Artículo 32: e) No revelar a terceros que no tengan relación directa con los asuntos tratados en sus informes, información sobre las auditorías o los estudios especiales de auditoría que se estén realizando ni información sobre aquello que determine una posible responsabilidad civil, administrativa o eventualmente penal de los funcionarios de los entes y órganos sujetos a esta Ley. (El subrayado no es del original)

Pese a que esos informes fueron presentados en conferencia final y tramitados de conformidad con lo que establece el artículo 37 de la Ley General de Control Interno, la Administración aduce que los informes fueron publicados o entregados a terceros por la Auditoría cuando aún se encontraban en plazo para realizar observaciones. Sobre el particular ya se comentó que en ese Ministerio no está regulada la práctica para presentar observaciones a un “informe borrador”, de manera que una vez entregados esos informes, se constituyeron en documentos de interés público, a los que se debía garantizar el libre acceso estipulado en el artículo 30 de la Constitución Política de la República. En razón de ello, no se observa incumplimiento por parte de la Auditoría Interna dado que la información facilitada a terceros, correspondía a informes y no a borradores en proceso.

c) Sobre los objetivos y otros aspectos del estudio.

Aunque la administración argumenta falta de correspondencia entre los objetivos del estudio y las conclusiones y recomendaciones de los informes, cabe señalar que en el alcance de ambos documentos la Auditoría delimita el ámbito de estudio, en el cual especifica lo relativo a las contrataciones, lo que hace coincidir los objetivos con los demás apartados de esos documentos, así como dimensionar lo revisado por esa auditoría en función de tales objetivos.

Por otra parte, analizadas las recomendaciones contenidas en los informes DGA-533-2009 y DGA-534-2009, y tomando en cuenta las salvedades que se comentarán en este documento para cada una de ellas, se observó en todas un elemento y objetivo común, cual es subsanar la deficiencias de control interno detectadas en ese Ministerio de Salud.

En esta línea, más que el argumento de la metodología utilizada por la Auditoría Interna en la realización de los estudios en cuestión (aspecto sobre el cual esa Auditoría tiene independencia de criterio), lo importante es que, son el Jerarca y sus titulares subordinados los responsables de mantener, perfeccionar y evaluar el sistema de control interno institucional, realizando todas las acciones necesarias para garantizar su

efectivo cumplimiento, con el objeto de proteger y conservar el patrimonio público contra pérdidas, despilfarros, uso indebido, irregularidad o acto ilegal; así como, exigir confiabilidad y oportunidad de la información; garantizando la eficiencia y eficacia de las operaciones y cumplir con el ordenamiento jurídico y técnico.

No obstante se observaron algunos aspectos que debe reforzar la Auditoría Interna relativos a la referenciación entre comentarios y recomendaciones (Recomendaciones 4.1.5 y 4.1.7 del informe DGA-533-2009 y las 4.2, 4.4, y 4.6 del informe DGA-534.2009), la evidencia que sustenta el comentario 2.2.2 del informe DGA-533-2009 reconocido por esa Auditoría¹, así como la que respalda las recomendaciones 4.1.4 del informe DGA-533-2009 y la 4.3 del informe DGA-534-2009, todo lo cual pone de manifiesto la necesidad de mejorar el proceso de supervisión de esa Auditoría.

III-. Sobre el Fondo.

1. Informe DGA-533-2009.

a) Recomendación 4.1.1.

En esta recomendación la Auditoría Interna solicitó *“Girar las instrucciones necesarias a la Directora Administrativa a fin de revisar el sistema de control Interno, el cual refleja y persiste un debilitamiento en las actividades de Contratación Administrativa, en los aspectos tratados en las contrataciones que se realizan con Entes Públicos. Esta solicitud se debe complementar con una supervisión capacitada en la revisión de todos los procesos realizados en la Proveeduría Institucional.”*

La recomendación alude a los puntos 2.1.1. y 2.1.3 del informe, en su orden, referentes a la excepción de trámites de contratación directa y a las contrataciones directas sin la presentación de un cartel. En cuanto a la excepción de trámites, la Auditoría señaló que en los expedientes no se demuestra la existencia de estudios técnicos, de mercado u otros, que faciliten la interpretación de las circunstancias por las que se ha elegido la contratación directa, ni se documenta un deseo manifiesto por parte de la Universidad de Costa Rica de beneficiar a la Administración, en donde se indique al menos, que no existiría ganancia (utilidades), de modo que al precio normal de mercado se le hubiera procedido a aplicar una reducción sustancial para beneficiar al Ministerio.

Sobre la presentación de un cartel o pliego de condiciones, la Auditoría cita una serie de artículos de la Ley y el Reglamento de Contratación Administrativa a fin de hacer énfasis sobre la necesidad de que se especifiquen condiciones claras, suficientes, concretas, objetivas para proteger la desviación o no entrega del bien o servicio contratado, por cuanto es un elemento de comparación entre lo solicitado con lo ofrecido.

¹ Oficio DGA-077-2010 del 02 de marzo de 2010.

También comenta que ese documento constituiría el reglamento específico de la contratación.

Por último enfatiza la Auditoría que la figura de “Excepción” usada, ha ocasionado que la institución no aplique cierta normativa y procedimientos, lo que ha impedido comparar las necesidades reales con las opciones presentadas en la oferta del proveedor y termina indicando en el penúltimo párrafo del punto 2.1.3. del informe que eso “... podría ocasionar la aceptación de requerimientos específicos que no van a cubrir la solicitud inicial.”.

Con una serie de argumentos de orden legal, en cuanto a la figura de excepción la Administración manifiesta que la actividad contractual realizada entre la Universidad de Costa Rica y el Ministerio de Salud analizada por la Auditoría, está conforme a la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, en sus artículos 2 c) y 130, respectivamente, y que la aplicación de los artículos 7, 8 y 9 del Reglamento de dicha Ley, en el marco de la actividad contractual citado por la Auditoría Interna, no corresponde.

Al respecto, es necesario aclarar que ciertamente es procedente la modalidad de contratación utilizada por la Universidad de Costa Rica y el Ministerio de Salud, amparados a la normativa citada en el párrafo anterior, siendo que el 2 c) de la Ley de Contratación Administrativa y el 130 del Reglamento a esa Ley excluye de los procedimientos concursales la actividad que nos ocupa en el presente análisis; no obstante, sí es aplicable el resto de la normativa contemplada en dicha Ley y Reglamento, por lo que esa Administración debe adoptar sanas prácticas orientadas al cumplimiento de los principios de eficiencia y eficacia, tal como lo manifestó esta Contraloría General de la República en el oficio 10302-2001, el cual cita:

“Ahora bien por tratarse de una negociación entre dos entes de Derecho Público, se les exige de los procedimientos de concursos (ordinarios) establecidos en la Ley de Contratación Administrativa, pero no de la normativa de la contratación administrativa aplicable (véase artículo 2, inciso c)”.

Respecto de lo comentado por la Auditoría Interna y la Administración, es importante rescatar que ésta última debe garantizar que la adquisición de todo bien o servicio cuente con la especificación de condiciones como las citadas por la Auditoría, de manera que en aras de la transparencia y la rendición de cuentas ante terceros interesados, se evidencien en un medio de registro previo y objetivo esas condiciones, con el fin de que posteriormente se pueda constatar al menos que, lo adquirido es lo requerido, aspecto al cual esa Administración no se refirió en sus argumentos.

Por último en los comentarios de la Administración no se observa discrepancia en cuanto al fondo de esta recomendación y en vista de que ambas partes

coinciden en que la recomendación supra es viable y reconocen la importancia del control interno como herramienta para salvaguardar el Patrimonio Institucional, se concluye que debe mantenerse la recomendación y girarse instrucciones por parte de la Ministra de Salud a fin de formalizar su aplicación.

b) Recomendación 4.1.2.

La Auditoría Interna recomendó *“girar instrucciones al Director Jurídico con el fin de revisar el accionar actual de la Comisión de Aprobación Interna, para emitir criterio sobre las responsabilidades que tiene cada actuante, así como, realizar un reglamento interno de refrendo que sirva como guía para las revisiones respectivas.”*

En el punto 2.1.4 del informe de la Auditoría, se argumenta que las contrataciones directas que se han realizado con la Universidad de Costa Rica han sido refrendadas por una Comisión Interna de Aprobación de Contratos, cuya constitución formal no fue suministrada por la Administración y que además, es contraria a las directrices en materia de refrendo de contratos contenidas en la Resolución de este órgano contralor No. R-CO-44-2007 del 1 de enero del 2008, ello por cuanto se desprende de las definiciones contenidas en esas directrices que *“... el refrendo de las contrataciones directas debería quedar bajo la responsabilidad de la Dirección de Asuntos Jurídicos en primera instancia y en caso de no existir esta, se procedería a conformar una comisión interna, pero en ningún momento se puede delegar esta actividad (...). Asimismo debería existir un Reglamento Interno de Aprobación Interna que indique los aspectos mínimos que se deben revisar por parte de esta Comisión.”*

Por su parte, la Administración se refirió a esos comentarios asegurando que es procedente el accionar de esa comisión, sobre todo porque en la misma se cuenta siempre con un profesional en derecho, y que eso se cumple con la comprobada participación del Director de la Dirección de Asuntos Jurídicos. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que ante la ausencia de regulación, aún persiste la debilidad, en cuanto a formalizar la indispensable participación de un profesional en derecho acreditado para los efectos en todos los casos.

Con base en la jurisprudencia emitida por esta Contraloría General de la República y citada en el informe DGA-533-2009, se considera aplicable la observación de la Auditoría Interna respecto de que la Dirección de Asuntos Jurídicos está plenamente capacitada para realizar la respectiva aprobación interna de la actividad contractual institucional cuando corresponda. Por lo que sí cabe la necesidad de revisar y ajustar lo pertinente, según lo indicado en dichas directrices.

Finalmente, vale recalcar que en el análisis aportado la Administración considera positiva la recomendación e inclusive propone acciones iniciales a fin de darle cumplimiento, por lo que se concluye que debe mantenerse la recomendación y girarse instrucciones por parte de la Ministra de Salud a la instancia competente.

c) Recomendación 4.1.3.

La Auditoría Interna recomendó *“Revisar el accionar de la Contraparte Técnica Institucional, a fin de establecer sus funciones y responsabilidades en la revisión de lo contratado, ante este compromiso es recomendable un equipo de funcionarios especialistas en el servicio contratado, el mismo debe contar con pautas que permitan una mejor revisión de productos.”*.

En el punto 2.1.9 del informe sobre la Contraparte Técnica institucional, entre otros, se señala que esta contraparte debe cumplir con lo estipulado en la Cláusula VIII de los “contratos/convenios”, la cual cita: *“Las partes del presente Convenio/Contrato designan como contrapartes técnicas para el control de cumplimiento de las obligaciones asumidas...”* (El subrayado es nuestro).“.

Para lo que posteriormente comenta que *“Sin embargo, no se evidencia en la revisión de las contrataciones indicios de que la contraparte institucional actuara de acuerdo a la sana práctica de administración, en defensa de los intereses del Ministerio de Salud, al no localizarse actas de las reuniones realizadas.”* Luego indica que de las revisiones que se realicen se debe dejar suficiente evidencia, la que también debe constar en el expediente de contratación.

Al respecto la Directora Administrativa del Ministerio comentó en el oficio DA-182-2010 que *“la Dra. García, en todo el proceso se hizo acompañar de un equipo de profesionales de los tres niveles de gestión, quienes participaron activamente en el proceso de validación de los productos”*. También señaló en ese oficio que *“...en aras de continuar con la mejora continua de los procesos encomendados a esta División, se considera esta recomendación para futuros procesos incorporándolos en los procedimientos que serán revisados próximamente....”*.

Por tanto, considerando lo expresado por dicha Directora y que lo recomendado por la Auditoría Interna tiene como efecto el fortalecimiento del sistema de control interno relativo al manejo de la figura de la contraparte técnica institucional de ese Ministerio, se juzga conveniente que se aplique la recomendación emitida por la Auditoría Interna, la cual requiere ser complementada con el hecho de que conste copia de las actas de las reuniones de esa contraparte, en especial las relativas a la validación y recepción de productos, en los respectivos expedientes de contratación, tema central del comentario 2.1.9 respectivo, para lo que la Ministra de Salud deberá girar las instrucciones pertinentes.

d) Recomendación 4.1.4.

En esa recomendación se planteó a la Administración *“girar las instrucciones necesarias para que no se vuelva a girar pago sin contar con el recibido*

conforme del producto, situación que contraviene lo estipulado en la normativa vigente y afecta el reclamo posterior.”.

La Auditoría Interna comentó en el punto 2.2.3 que los pagos específicos citados, se realizaron sin tener la aprobación de la contraparte, según lo estipulado en el contrato. Además, en el oficio DGS-077-09 añade que en referencia al contrato CD-158-2006, *“se considera esto para proyectar la fecha de finalización de la consultoría para el mes de enero del 2007. / Por otra parte, con la Solicitud de Desembolso 542-2006 se realizó el último pago el día 17 de diciembre del 2006, y el oficio de aceptación (recibido conforme) de la consultoría por la Dra. García se dio el 19 de febrero 2008.”* y, en cuanto al contrato CD-007-2007, indica que *“se aplicó igual análisis, dando como resultado la misma situación que la anterior contratación, nuevamente se realizó un pago sin contar con el recibido conforme...”*.

Al respecto, la administración manifestó su oposición asegurando que todos los productos fueron recibidos oportunamente, e indica que *“Como puede apreciarse, los oficios DGS-231-08 Y DGS-265-08, suscritos por la Dra., Rossana García Gonzalez, lo que contienen es la respuesta a los oficios de la Proveduría Institucional donde se solicita en el mes de febrero del 2008, información del recibo a conformidad de los productos para cerrar los expedientes de las CD-158-2006 y CO-2007- 007.”*.

Adicionalmente, mediante el oficio DGS-1026-10 la Administración remitió a esta Contraloría General, copia de los oficios en los que asegura que consta el recibido de dichas contrataciones; específicamente se adjunta copia del oficio DGS-2888-06 del 12 de octubre de 2006 como comprobante de recibido para la contratación CD-158-2006 y el oficio DGS-1850-2007 del 27 de setiembre de 2007 en el que consta el recibido de la contratación CD-007-2007. En cuanto al primer oficio citado, cabe señalar que en el mismo no se detalla específicamente la contratación relacionada, sino que sólo cita *“Informe de Consultoría correspondiente a la etapa de diagnóstico del proceso de desarrollo organizacional del Ministerio de Salud.”*; por otra parte, en cuanto al segundo oficio, se hace referencia al *“El Contrato de Servicios celebrado entre la UCR y nuestra institución”* (Ministerio de Salud), sin que se especifique el número de la contratación, además éste último detalla un listado de productos recibidos los cuales están parcialmente relacionados con los objetivos incluidos en el contrato correspondiente. Pese a lo anterior, se observó que los supracitados oficios, fueron elaborados oportunamente, es decir, previo a las respectivas Solicitudes de Desembolso.

Sobre el particular, se observa que la Auditoría Interna basó su análisis únicamente en la información incorporada en los respectivos expedientes de contratación, por lo tanto se requiere que esa Auditoría considere los oficios de recibido citados y aportados por la Administración a este órgano contralor.

Sobre este tema se debe destacar el artículo 11 del Reglamento de Contratación Administrativa sobre la conformación de los expedientes de contratación, el

cual indica que *"Dicho expediente (...) contendrá los documentos en el mismo orden en que se presentan por los oferentes o interesados, o según se produzcan por las unidades administrativas internas..."*; por lo que los documentos de recibido conforme de lo contratado, deben ser incluidos en el expediente de contratación llevado por la Proveeduría Institucional de este Ministerio, a fin de que dicho expediente cumpla sus fines de transparencia y sana administración.

De conformidad con el análisis realizado se tiene que, la recomendación girada por la Auditoría Interna excede el resultado expuesto en su comentario, para lo cual debió obtener más evidencia sobre la recepción de los productos.

Por otra parte se tiene que los oficios de recibo conforme, suministrados por la Administración a este órgano contralor, no son claros sobre las especificaciones de los productos que se recibieron según lo contratado; además, no constan en el expediente de contratación respectivo, lo cual hace indispensable que esa Administración establezca claramente los requisitos o la información que se debe estipular en el documento de recibido conforme de los productos y servicios que se contraten.

Lo expuesto obliga a replantear la recomendación 4.1.4, en el sentido de que la Ministra de Salud deberá girar instrucciones a la instancia competente a fin de que conste dicho recibo conforme en los expedientes de la contratación y que se establezca la información que debe estipularse en el documento en el que consta el recibido conforme de los bienes que contrate ese Ministerio. Adicionalmente se le ordena a la Auditora Interna, efectuar un estudio específico con el propósito de determinar si los productos en cuestión, realmente fueron recibidos en su totalidad y a satisfacción por parte del Ministerio de Salud.

e) Recomendación 4.1.5.

La Auditoría Interna propuso *"Revisar las cláusulas de los Contratos y Convenios en forma exhaustiva, a fin de que dichas estipulaciones favorezcan al Ministerio de Salud, en la protección en sus recursos, así como la información resultante, además, velar por el equilibrio y la razonabilidad de las prestaciones. Se incluye aquí el análisis sobre pagos a FUNDEVI y los pagos anticipados."*

Esa recomendación se relaciona con los puntos 2.1.5, 2.1.6 (mencionado en el cuerpo de la recomendación), 2.1.7 y 2.1.8 (mencionado en el cuerpo de la recomendación) del informe de la Auditoría referentes, en su orden a **"Contrato versus Convenio"**, **"Equilibrio y razonabilidad"**, **"Girar Pagos a Ente Privado. (FUNDEVI)"** y **"Pago anticipado"**..

En cuanto al **contrato versus convenio** la Auditoría afirma que *"Las contrataciones realizadas a la Universidad de Costa Rica se dan bajo dos modalidades contractuales, unas corresponden a la realización de contratos y las otras a los convenios."*

(...)", posteriormente describe una serie de jurisprudencia relacionada con la diferencia entre contratos y convenios, para entre otros afirmar que:

"Al observarse los contratos realizados por medio de las contrataciones directas bajo la modalidad de excepción y los contratos por convenios no es factible determinar diferencias entre uno y otro. No es posible conocer las relaciones de colaboración y cooperación de los convenios con respecto a los contratos por contratación directa al considerarse cláusulas comunes en ambos. Lo anterior de acuerdo con la normativa expuesta en la cual es también necesario acreditar los costos y su razonabilidad."

La Administración indica que, *"independientemente del nombre que se le diera al documento de la actividad contractual, la norma aplicada en todos los documentos, siempre fue el artículo 2 de la Ley de Contratación Administrativa y que los mismos fueron revisados y avalados por las Direcciones Jurídicas de ambas Instituciones"*.

En cuanto a la diferenciación de la figura de contratación amparada en el art. 2 c) de la Ley de Contratación Administrativa y los convenios de cooperación, lleva razón la Auditoría Interna, toda vez que esta Contraloría ha emitido criterio² respecto a la necesidad de que la administración defina correctamente ambas figuras a fin de apegarse al principio de legalidad en su accionar contractual.

Sobre el **equilibrio y razonabilidad de las prestaciones**, la Auditoría Interna después de describir y comentar normativa y jurisprudencia al respecto, señala que al no existir en el expediente información sobre los precios referidos en las contrataciones bajo estudio o justificación sobre su ausencia, optó por realizar algunas consultas a instituciones y organizaciones pretendiendo demostrar que cabía la posibilidad de haber documentado lo referido al equilibrio y razonabilidad de los precios. Al respecto concluye que *"Queda la interrogante sobre el fondo de la aplicabilidad de la regulación en el tema de excepción, siendo uno de los pilares el inciso c que indica que exista una razonabilidad en el precio de la contraprestación que se pretende adquirir."*

Del equilibrio y razonabilidad de las prestaciones, en el oficio No. DA-182-2010 supracitado, la Directora Administrativa comenta, entre otros, que la razonabilidad de los precios se encuentra al inicio de cada convenio en la justificación del mismo, así como en la inscripción de proyectos de la Vicerrectoría de Acción Social de la Universidad de Costa Rica y además, desarrolla una exposición sobre los honorarios y hace referencia a los precios indicados en el informe de la Auditoría, y un resumen de los beneficios

² Oficio DI-AA-1413, del 25 de mayo del 2001 (ref. 05651).

obtenidos de las contrataciones a criterio de esa Dirección; no obstante, no se proporciona documentación para sustentar lo comentado.

En cuanto a las prestaciones en materia de contratación entre entes de derecho público, el artículo 130 del Reglamento de la Ley Contratación Administrativa, dice:

"En sus relaciones contractuales, deberán observar el equilibrio y la razonabilidad entre las respectivas prestaciones."

Sobre el particular se coincide con la Auditoría Interna en el sentido de que en el expediente de contratación no consta documentación que sustente el análisis que al respecto debió haber efectuado esa Administración, ya sea para fundamentar los aspectos de razonabilidad y equilibrio de los precios contratados o convenidos, o en su lugar, ante situaciones de excepción comprobada, sustentar la imposibilidad de realizar dicho análisis de razonabilidad y equilibrio. Lo anterior como requisito indispensable en este tipo de relaciones contractuales, a fin de evidenciar ante terceros interesados las gestiones de una sana administración de los recursos públicos involucrados.

Respecto de **girar pagos a ente privado (FUNDEVI)**, la Auditoría realizó una exposición de argumentos sobre la eventual ilegalidad respecto de que en el contrato se indique que por parte del Ministerio se girarán pagos a la Fundación de la Universidad de Costa Rica para la Investigación (FUNDEVI), para lo que entre otros indica que *"En este sentido, es clara la indicación del contrato de girar los recursos a Fundevi, situación que al parecer va contra de lo indicado en la Ley, por cuanto, se podría estar eventualmente, ante la posibilidad de que la Universidad de Costa Rica no haya presupuestado este ingreso, situación que involucra indirectamente al Ministerio de Salud, al indicar dentro de los contratos el pago a esta Fundación."*

En cuanto a que los pagos sean dirigidos a FUNDEVI, la Administración argumenta que, *"...esta cláusula contractual, se pactó en esos términos a solicitud de las autoridades de la Universidad de Costa Rica y conforme a la normativa que regula las potestades de los centros estatales de educación superior y su derecho a la creación de fundaciones para la administración de recursos externos generados de actividades de consultorías y cursos especiales; tal como la Ley 7169 en su artículo 94 ..."*, ello aunado a lo que estipula la cláusula sexta del Convenio de Cooperación entre la UCR y FUNDEVI, según agregó esa Administración.

En lo referente al tema de la utilización de FUNDEVI para la recepción de los pagos, revisados ambos argumentos, se concluye que se actuó según se observa en la Ley 7169 denominada Promoción Desarrollo Científico y Tecnológico y Creación del MICYT (Ministerio de Ciencia y Tecnología), en su artículo 94. Además de lo estipulado en la cláusula sexta del convenio entre FUNDEVI y la Universidad de Costa Rica, anotado por la administración la cual reza:

"FUNDEVI podrá llevar a cabo la gestión administrativa de las actividades que le sean asignadas por la Universidad. Dicha gestión incluye el manejo financiero de los ingresos y las gestiones administrativas y legales que se requieran para el desarrollo ágil y efectivo de la actividad. FUNDEVI se compromete a asumir la responsabilidad de la adecuada administración de los recursos, bajo los principios que rigen la transparencia administrativa y la sistemática rendición de cuentas a las autoridades universitarias de acuerdo con los procedimientos establecidos en los Lineamientos para la Vinculación Remunerada con el Sector Externo.". (El subrayado no es del original).

De este convenio vale recalcar, que compromete a la Universidad a preestablecer los mecanismos procedimentales, a fin de que los fondos administrados por dicho órgano auxiliar cumplan con los principios de legalidad, eficiencia, transparencia y rendición de cuentas, mismo fin que persigue la fiscalización presupuestaria realizada por este Órgano Contralor.

En el último de los puntos, sobre el **pago anticipado**, el punto 2.1.8 del informe en esencia lo que señala es que en varios contratos se da una eventual inobservancia del artículo 35 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, al afirmar que *"Tal pareciera ser que estos pagos no se realizaron conforme a lo indicado en la normativa al indicar dentro de estos convenios un adelanto por solo firmar el mismo, situación que no corresponde a una práctica comercial por condiciones de mercado."*

Por su parte, la Administración argumenta que en ningún caso se efectuaron pagos en forma adelantada ya que en los ejemplos citados por la Auditoría el desembolso no se dio sino hasta la recepción de algunos de los productos contratados y en un caso se enmendó la cláusula mediante el refrendo interno.

Sobre pagos realizados anticipadamente, se debe observar el criterio de esta Contraloría General, según oficio 4301 del 9 de mayo del 2000 (DAGJ-565-2000), que en lo que interesa indica que se deberá procurar pagar las obligaciones contractuales únicamente cuando se ha recibido a satisfacción los bienes o servicios y que sólo por vía de excepción, se podrá convenir en realizar pagos por adelantado, siempre y cuando justifique esa modalidad, lo cual concuerda con lo preceptuado en el artículo 35 del Reglamento a la Ley Contratación Administrativa, aspectos sobre los que no se proporcionó documentación por parte de la Administración del Ministerio de Salud.

En lo referente a los pagos por anticipado es pertinente indicar que se concuerda con la Auditoría Interna en que se deben observar estas previsiones en la redacción y formalización de contratos, a fin de cumplir con lo preceptuado en el ordenamiento.

En virtud de lo expuesto, debe mantenerse la recomendación emitida por la Auditoría Interna, toda vez que contempla la realización de futuros convenios y contratos entre entes de derecho público, exceptuando lo relativo a los pagos al FUNDEVI, porque como se indicó existe una norma que lo permite, sin perjuicio del debido control que sobre esos fondos debe realizar la Universidad de Costa Rica.

f) Recomendación 4.1.6.

Mediante esta recomendación, la Auditoría solicitó *“ordenar el estudio correspondiente de la contratación CD-000062-2009, dado que la misma se ejecutó sin cumplir con los requisitos exigidos por Ley, al darse su ejecución sin contar con el contenido presupuestario correspondiente por lo que es recomendable identificar al responsable de autorizar esta acción.”*.

En el punto 2.3 del informe de la Auditoría, se comenta que para la contratación No CD-000062-2009-63000 “Convenio de Cooperación Para la Asesoría para el Acompañamiento en la implementación del Cambio Organizacional”, por un monto de ¢250.000.000.00, se formalizó el contrato con anterioridad a la Solicitud de Materiales y a la certificación de contenido presupuestario, resultado que el contrato se firmó el 4 de junio de 2008 y la certificación de contenido presupuestario de fecha 23 de junio de 2009.

Al respecto la Administración, mediante el oficio DA-182-2010 alega lo siguiente:

“el Lic. Ronny Muñoz Salazar, director de Asuntos Jurídicos, manifiesta que el 6 de agosto del presente año, conversó telefónicamente con el Lic. Carlos Andrés Arguedas, director de la Dirección de contratación Administrativa de la Contraloría General de la República, sobre el asunto de marras, manifestándole el Lic. Arguedas, que la acción es procedente amparado a los artículos 8 de la LCA y el 10 de su Reglamento”

Sobre esa afirmación valga recordar la disposición emitida por esta Contraloría General mediante el documento Circular CO-529 denominado *“Circular sobre la Atención de Consultas Dirigidas a la Contraloría General de la República”*, del 26 de mayo de 2000, que establece que *“2. La Contraloría evacuará las consultas en forma escrita,...”*. Lo anterior aunado al hecho de que la Ley de Contratación Administrativa, en su artículo 8 dispone lo siguiente:

“En casos excepcionales y para atender una necesidad muy calificada, a juicio de la Administración y previa autorización de la Contraloría General de la República, podrán iniciarse los procedimientos de contratación administrativa, para lo cual se

requiere la seguridad de que oportunamente se dispondrá de la asignación presupuestaria.” (El subrayado no es del original).

En conclusión se comparte lo comentado por la Auditoría Interna en cuanto a la oportunidad de la certificación del contenido presupuestario, más aún es claro que la Ministra debe establecer las medidas necesarias para que situaciones como la comentada no se repitan. Por su parte, la Auditora Interna debe analizar si los hechos determinados en el comentario que nos ocupa, ocasionaron menoscabo a la Hacienda Pública y si ameritan el establecimiento de responsabilidades, para lo cual deberá gestionar los resultados según corresponda.

Por tanto se hace necesario replantear la recomendación emitida por la Auditoría Interna de manera que, la Ministra de Salud debe ordenar lo que corresponda a fin de fortalecer el sistema de control interno relativo al cumplimiento del artículo 8 de la Ley de Contratación Administrativa conforme a lo comentado en este punto.

g) Recomendación 4.1.7.

La Auditoría recomendó *“Girar las instrucciones convenientes a la Dirección Administrativa para aclarar el procedimiento realizado en la contratación CD 007-2009, por cuanto en el expediente de la misma no aparece el contenido económico suficiente para el compromiso adquirido, una vez realizado lo anterior informar a esta Dirección General de Auditoría sobre los resultados.”*

Se comentó en el Informe de Auditoría en el punto 2.2.2 “Sin certificación de contenido presupuestario.” que *“Se evidencian dos contrataciones sin el documento de la certificación de fondos.”*

Mediante el oficio DA-182-2010 la Administración mencionó que en el Ministerio de Salud el documento utilizado para crear la reserva presupuestaria o separación de fondos presupuestarios, es el formulario denominado “Solicitud de Materiales”, y con el oficio DA-820-2010 del 22 de junio de 2010, suministró copia de la norma “Proceso de Gestión de Bienes y Servicios: MS.NI.SLA.O5” perteneciente a la normativa interna del Ministerio de Salud, que regula este proceder.

Por su parte, el artículo 9 del Capítulo II del *“Reglamento para el Funcionamiento de las Proveedurías Institucionales de los Ministerios del Gobierno”*, emitido por la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa, órgano rector del Sistema de Administración de Bienes y Contratación Administrativa del Gobierno Central, estipula lo siguiente:

“d) Verificación presupuestaria. Cuando el contrato implique erogación de recursos económicos, se constatará que el órgano competente haya verificado la efectiva disponibilidad de recursos

para atender la obligación por contraer, o bien la existencia de financiamiento legalmente obtenido, o la obtención, en casos especiales, de las autorizaciones de los entes competentes que correspondan. Deberá verificarse, asimismo, la existencia del documento de ejecución presupuestaria pertinente, debidamente tramitado conforme a la ley, y en su caso certificación emitida por la correspondiente autoridad financiera institucional, en que conste que existen fondos suficientes para hacer frente al eventual obligación pecuniaria.” (El subrayado no es del original).

De lo anterior se evidencia que, sin perjuicio de que en ese Ministerio de Salud se utilicen otros documentos para sustentar dicha obligación, debe constar lo requerido por el Ministerio de Hacienda, ya que prevalecen las directrices emitidas por el órgano rector, las cuales indican explícitamente que la proveeduría institucional debe verificar la emisión de la certificación de contenido presupuestario.

En razón de lo anterior, debe mantenerse la recomendación del informe de la Auditoría Interna, por lo tanto la Ministra de Salud debe ordenar su implantación.

2. Informe DGA-534-2009.

a) Recomendación 4.1.

Por medio de esta recomendación, la Auditoría instó a la Administración a *“Tomar las acciones que correspondan para que situaciones como las comentadas en punto 2.1.1 y 2.1.2 de este informe, especialmente lo relacionado con la ausencia de validación del curso por parte de la Dirección General de Servicio Civil, no se repitan. Con el propósito de que se cumpla con la normativa aplicable a la realización de ese tipo de capacitaciones y se evite no solo el perjuicio económico, sino en la desmotivación que esto pueda ocasionar, lo que podría influir en el buen funcionamiento institucional, principalmente sobre un recurso tan importante como el humano.”*

En el punto 2.1.1 del Informe, la Auditoría Interna concluyó que *“se puede decir que el pago del contrato se realizó de forma anticipada a la recepción real y definitiva de los productos pactados, incumpliendo con ello lo que estipula dicho contrato en el último párrafo de la cláusula **SÉTIMA**”*. Y, el punto 2.1.2 *“En resumen, cita que, situaciones como las comentadas a lo largo de este punto, en donde se determinó el incumplimiento de la normativa que dicta la Dirección General de Servicio Civil, motivada por una decisión administrativa contraria a ésta, trajo como consecuencia que el curso que se imparte en la Universidad de Costa Rica para los funcionarios del Ministerio de Salud, el cual sirve para aumentar los conocimientos sobre el proyecto de Desarrollo Organizacional, no fuera reconocido por parte de esa entidad y en consecuencia traer perjuicio económico a todos los participantes en cuanto al reconocimiento de carrera profesional.”*

Al respecto, la Administración mediante oficio DGS-0141-10, menciona que *“considera prematura esta recomendación ya que las resoluciones emitidas por el Lic. Alonzo Hernández y la Licda. Sandra Quirós no pueden verse en el contexto de un hecho consumado (...) ya que se están valorando las diferentes alternativas que nos recomendó la misma Dirección General de Servicio Civil y ante los Tribunales Ordinarios (...) ya que esa entidad nos recomienda acudir a otras instancias...”*.

Sobre este tema se emitió el Decreto Ejecutivo No. 35952-MP-S del 16 de abril de 2010, mediante el cual el Poder Ejecutivo declaró *“de interés público las actividades de la capacitación de los funcionarios del Ministerio de Salud llevadas a cabo en virtud de convenio suscrito con la UCR”*, y que mediante el artículo 2 de ese decreto se señaló que a los funcionarios que hayan cumplido a satisfacción con los módulos a la luz del referido convenio, se les aprueba *“el reconocimiento de dicha capacitación para fines de reclutamiento, selección de personal, carrera administrativa e incentivos.”*

No obstante, obsérvese que la recomendación de la Auditoría Interna, está orientada a acciones futuras, a fin de que se tomen las previsiones necesarias para que considerando sanas prácticas de administración, dichas situaciones no se repitan y de esta manera la Administración no se vea en la necesidad de desgastarse en este tipo de procedimientos.

Así las cosas, se considera pertinente la recomendación hecha por la instancia fiscalizadora, en aras de la efectividad en el uso de los recursos de la institución, por lo que la recomendación debe mantenerse y la Ministra de Salud girar las instrucciones para su implantación.

b) Recomendación 4.2.

En esta recomendación citó la Auditoría que se deberán *“Realizar las gestiones pertinentes, según lo indicado en el punto 2.7 del informe, para que se brinde la capacitación adecuada y necesaria a aquellos funcionarios cuyas funciones están directamente relacionadas con el uso y manejo de manuales de procedimientos y protocolos de atención al cliente con el fin de incrementar sus competencias de acuerdo con los requerimientos del proceso de Desarrollo Organizacional.”*

En el punto 2.7 *“Carencia de capacitación de acuerdo con lo Contratado”*, del citado informe se comentó que:

“Se observa, según lo descrito, que las autoridades administrativas realizaron un convenio con la Universidad de Costa Rica el cual permitía asesorar las diferentes instancias Institucionales por medio de las capacitaciones, esto en cuanto a la implementación del Desarrollo Organizacional, sin embargo esta parte del Convenio, de acuerdo con lo evaluado durante las

visitas efectuadas en las sedes regionales y áreas rectoras y a lo indicado por los entrevistados, no se cumplió por lo que deja al descubierto uno de los objetivos primordiales de la parte contratada” (El subrayado no es del original).

Refiriéndose al tema, la Administración, mediante el oficio DGS-0141-01 indicó que *“los funcionarios entrevistados, o sea, los de `la muestra´ seleccionada por los auditores, no concuerdan con los funcionarios que recibieron la capacitación...”*. Además, mediante el oficio DGS-0980-10, con 14 anexos, se presentó documentación con la que se realizó convocatoria a sesiones de trabajo y talleres de capacitación del personal con un detalle de sus nombres y en algunos casos el material expuesto según las contrataciones y/o convenios con la Universidad de Costa Rica.

Además interesa retomar lo indicado por esa Administración en su oficio DGS-0141-10, en el cual se afirma que:

“Compartimos con los auditores el hecho de que, debemos `realizar las gestiones pertinentes (...) para que se brinde la capacitación adecuada y necesaria a aquellos funcionarios cuyas funciones están directamente relacionadas con el uso y manejo de los manuales de procedimientos y protocolos de atención al cliente` (...) pero, en lo que no la compartimos, es en el hecho de que solamente los funcionarios directamente relacionados con los procesos de atención al cliente deban ser capacitados.”

De lo expuesto se observa, que si bien es cierto se llevaron a cabo sesiones de trabajo y talleres de capacitación del personal, aún existe un grupo de funcionarios que requiere ser capacitado según lo evidenció la Auditoría Interna. Por tanto, se considera que debe mantenerse la recomendación a fin de que ese Ministerio continúe implementando un **“proceso planificado, sistemático, organizado y permanente de capacitación”** en los temas que nos ocupan, por lo que la Ministra deberá ordenar su implantación.

c) Recomendación 4.3.

Mediante la recomendación 4.3., la Auditoría Interna indicó que debe *“...hacerse un análisis de las razones que privaron para contratar un producto (Componente 10, Apoyo Técnico Para el Estudio y la Formalización de las contrataciones en lo referente a los servicios de construcción para Instalaciones físicas de los CEN-CINAI) con la Universidad de Costa Rica, posterior a que la Institución ya lo tenía listo e incluso hasta los planos constructivos. Además, cita que en caso de que el producto hubiese sido cancelado, se deberán hacer las gestiones necesarias para recuperar ese fondo o de lo contrario excluir el monto correspondiente del pago que se podría realizar. Igualmente, para salvaguardar los intereses institucionales en lo que a fondos públicos se*

refiere, se hace necesario que en los futuros contratos, se incluyan cláusulas por incumplimiento a lo pactado. De acuerdo a lo establecido en el aparte 2.8 del Informe.”.

El citado punto 2.8 del informe de la Auditoría se refiere al “*Convenio de Cooperación Universidad de Costa Rica y Ministerio de Salud para la Asesoría para el Acompañamiento en la Implementación del Cambio Organizacional*” específicamente sobre el Componente 10: “*Apoyo técnico para el estudio y la formalización de las contrataciones en lo referente a los servicios de construcción para las instalaciones físicas de los CEN-CINAI.*”, que respecto de lo contratado especifica:

“6.10.1. Coordinar con el Departamento de Arquitectura e Ingeniería del Ministerio de Salud, todo lo referente al alcance de los planos constructivos tipo y su implementación en cada uno de los lugares de construcción./ 6.10.2. Brindar apoyo técnico al MS en el análisis de las diferentes propuestas de prestación de servicios de construcción.”.

Al respecto indica la Auditoría que no localizó, dentro de los informes suministrados por la Directora General de Salud, un informe correspondiente a la entrega de los productos antes citados. Además expone que debido a ello consideró necesario verificar si esos productos fueron o no entregados, por lo que procedió a consultar a la Unidad de Gestión Inmobiliaria de ese Ministerio si el informe final o estudio, fue realizado por la UCR, a lo que entre otros, recibió respuestas como que los planos constructivos “tipo” en cuestión habían sido inscritos desde el 2008 en el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos y que se desconocía que existiera ese Convenio.

Al respecto la Administración argumenta que “*Como se evidencia en lo expuesto, el diseño de los planos constructivos nunca fueron contratos a la UCR y no lo fueron porque, desde el inicio de este contrato, no solo conocíamos esos `planos tipo` sino que, además, sabíamos que ya estaban aprobados por el (CFIA), lo que no estaba y posteriormente constituyó el objeto del contrato con la UCR fue la asesoría sobre el alcance de los planos y su implementación en cada uno de los lugares de construcción, además del análisis de las propuestas de prestación de servicios de construcción que requería contratar la institución./ La asesoría brindada con la que se lograron esos productos está debidamente documentada, no solo en el informe final y sus anexos que sí estaban en la USB (“llave maya”) que le entregamos a la Llc. Bernardita Irola, sino también en las versiones físicas de los documentos que conservamos en esta Dirección General.”.*³

Al revisar la documentación electrónica remitida por la Administración, como parte de los expedientes de contratación referente a los productos emitidos en relación con el Proyecto de Desarrollo Organizacional, se observó que la misma no está

³ Oficio No. DGS-0141-10 del 28 de enero de 2010, pág. 0040

organizada mediante índices de fácil acceso para un tercero, por lo que fue necesario realizar la consulta específica a la Dirección General de Salud, sobre los productos del componente en cuestión. Ante dicha consulta se recibió documentación relacionada con lo afirmado por esa Administración, parte de la cual no consta en los resultados expuestos en el comentario 2.8. de la Auditoría Interna.

Del análisis respectivo se tiene que, la recomendación girada por la Auditoría Interna excede el resultado expuesto en su comentario, para lo que debió obtener evidencia adicional de la contrataparte técnica responsable, a fin de establecer la eventual contratación de productos existentes y de analizar si tales productos fueron o no proporcionados satisfactoriamente, siendo indispensable que esa Auditoría revise y analice la documentación remitida por la Administración a este órgano contralor, de manera que establezca si se mantiene o no lo recomendado y hacerlo saber a la Administración.

d) Recomendación 4.4.

Indicó la instancia auditora en esta recomendación, la necesidad de que, *“En relación con el punto 2.6, sobre la propiedad intelectual del curso ‘Desarrollo de Instrumentos para el fortalecimiento de habilidades y competencias de los funcionarios del Ministerio de Salud en Rectoría de la Producción Social de la Salud y Desarrollo Organizacional’ impartido por la Universidad de Costa Rica, se realicen las gestiones pertinentes ante esta Institución, para que éstos sean de uso exclusivo del Contratante y en futuros contratos, incluir la cláusula que regule este aspecto.”.*

El punto 2.6 del Informe, concluyó que *“...esta Auditoría, considera que los responsables de la contratación y refrendo de dichos contratos debieron establecer claramente los derechos de propiedad intelectual de cursos, no solo para defensa de los intereses del Ministerio sino de la gran cantidad de recursos públicos utilizados en los mismos.”.* También comentó la Auditoría que le llama la atención de que en estos contratos no conste dicha cláusula ya que la Administración ha sido explícita en otras contrataciones y cita como ejemplo una licitación restringida.

Posteriormente, mediante oficio DGA-077-2010, la Auditoría Interna reconoció que el curso en cuestión, contratado a la Universidad de Costa Rica, se enmarca en el Artículo 16 del Reglamento a la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, Decreto N° 24611-J del 04 de setiembre de 1995, el cual cita:

“En las obras creadas para una persona natural o jurídica, en cumplimiento de un contrato de trabajo o en ejercicio de una función pública, el titular originario de los derechos morales y patrimoniales es el autor, pero se presume, salvo pacto en contrario, que el derecho patrimonial o de utilización ha sido cedido al empleador o al ente de Derecho Público, según los

casos, en la medida necesaria para sus actividades habituales en la época de la creación de la obra, lo que implica, igualmente, la autorización para divulgarla y para defender los derechos morales en cuanto sea necesario para la explotación de la misma.”. (El subrayado no es del original).

Aunado a ello, la Dra. García en el oficio DGS-0141-10, señaló que esta recomendación es improcedente pues el hallazgo citado en el punto 2.6 del Informe no tiene sustento, en virtud de que los hechos reales obedecen al interés de este Ministerio por “...difundir y poner a disposición del público en general y de los centros de formación y capacitación del país, todos los materiales que se elaboraron para este curso...” y que el informe de auditoría no cita que se haya incumplido norma legal. Además, afirmó que “...la propiedad intelectual involucrada en la creación de materiales esta claramente protegida por la Ley No. 6683: Ley Derechos de Autor y Derechos Conexos, y por la Ley No. 8039: Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual por lo que, la Universidad de Costa Rica y los profesores que elaboraron los materiales del curso nunca perderán los derechos inherentes a su creación intelectual aunque, si así se hubiera convenido entre las partes, lo que si hubiera podido acordarse (y puede hacerse en cualquier momento) es que la licencia de uso de esos materiales sea exclusiva del Ministerio de Salud.”.

Pese a que se reconoce que la protección que se busca está contemplada en el ordenamiento, también se coincide en la posibilidad de estipular o recordar en el o los contratos respectivos, aspectos sobre la protección en la materia cuestionada y en virtud de que como sana práctica, la Administración ha utilizado cláusulas en ese sentido, se considera pertinente mantener la recomendación cuestionada; por lo tanto, la Ministra de Salud deberá girar las instrucciones para su cumplimiento.

e) Recomendación 4.5.

En esta recomendación expone la Auditoría que, “De acuerdo con lo expuesto en el aparte 2.10 del Informe, referente a los finiquitos técnicos de los contratos vencidos es necesario que en futuras contrataciones, se indique en las cláusulas contractuales el requerimiento de este tipo de instrumento, con el fin de que se cancele una vez realizado ese estudio técnico el cual será el sustento, paralelamente con la normativa vigente, para el recibido a satisfacción de los productos.”.

Mediante el punto 2.10 del informe de marras, la Auditoría expone que, “Como puede observarse la normativa exige que los expedientes deban contener toda la documentación que atañe al proceso que se lleva, dentro de lo que está el recibido a satisfacción de los productos finales”, además señala ese órgano de control interno, la falta de evidencia sobre la elaboración de los estudios técnicos respectivos, lo que obstaculiza determinar si los productos convenidos fueron los que efectivamente requería la institución.

Por su parte, la Administración en el oficio DGS-0141-2010 argumenta que *“ni en la normativa vigente ni en los contratos se establece que la contraparte técnica deba aportar al expediente un documento que refleje el estado final del análisis de los informes presentados por la Universidad de Costa Rica. Lo que si establece la normativa y si fue cumplido a cabalidad, como lo admiten los auditores en el punto 3.5 de la página 55, es la inclusión en el expediente de un documento que certifique el recibido a satisfacción por parte del Ministerio de Salud.”*

Tal y como se ha comentado en el presente documento, esa Administración debe observar la finalidad del expediente de contratación y completar la documentación contenida en éste de manera que refleje las gestiones relevantes relacionadas con dicha actividad contractual, para mayor transparencia y acceso a terceros interesados. Además, si bien se concuerda con la Administración en el sentido de que la normativa no exige un estudio técnico, también es cierto que la recomendación de la Auditoría está orientada a futuras contrataciones e invoca un accionar con apego a sanas prácticas en la materia que nos ocupa.

En virtud de lo anterior se considera que, la aplicación de la recomendación de marras contribuye al fortalecimiento del sistema de control interno en relación con la actividad contractual de ese Ministerio, por lo que debe mantenerse y la Ministra de Salud deberá girar instrucciones para su implementación.

f) Recomendación 4.6.

Mediante esta recomendación la Auditoría indica que *“Deberá efectuarse un análisis de las razones que privaron para en primera instancia se contratara un producto, punto 2.11, elaboración del marco normativo para el funcionamiento del Sistema Nacional de Vigilancia de la Salud, pero que no fue entregado, y se retomara en un segundo contrato en el cual a la fecha de este informe se mantiene pendiente y que además no se localizara una prórroga que permitiera tal acción./ En caso de que el producto del primer contrato se hubiese cancelado, deberán hacerse las gestiones necesarias para recuperar los dineros o de lo contrario excluir el monto correspondiente del pago que se podría realizar.”*

En el comentario 2.11 del informe en cuestión la Auditoría Interna se refirió a los productos relacionados con la Dirección de Vigilancia de la Salud, que tienen que ver con el modelo organizacional del Sistema Nacional de Vigilancia de la Salud, Marco Normativo de ese Sistema, Metodología de Análisis de la Situación de Salud y Requerimientos mínimos de información para el inicio de operaciones de ese Sistema (indicadores), para lo cual hace transcripciones de algunos oficios de la responsable de esa Dirección, en las cuales señaló limitaciones y problemas referidos a tales productos, de las que interesa resaltar lo siguiente:

*“Como explique en el punto 3, **del componente 3 del Convenio VIII, no fue obtenido el producto de la metodología del ASIS, por lo que se retomó en el convenio que está en este momento vigente.** El producto del marco normativo, fue retomado por la señora viceministra de salud quién planteó la necesidad de que este fuera más amplio para que por medio de él se reglamente el sistema de información en salud. **Este reglamento se está trabajando actualmente en conjunto con la Licda. Zúñiga de la Dirección de Asuntos Jurídicos y funcionarios de la Unidad de Gestión Integral de la Información,** esperamos tenerlo concluido en enero 2010.”⁴ (El subrayado no es del original).*

En la conclusión de su informe, la Auditoría indicó que para esos productos, pese haber terminado el plazo de vigencia de los convenios, no se localizó el recibido de conformidad por parte de los responsables y además, que al no concluirse a tiempo el desarrollo de los “indicadores sobre los principales determinantes” y la “metodología de análisis de la situación de salud”, la Administración procedió a incluirlo en una nueva contratación con la UCR, sin que se localizara documento que justifique dicha acción. Obsérvese como del comentario se concluye que lo que pareciera presentar problemas sobre un producto retomado en otra contratación o convenio, se refiere a la “metodología de ASIS” y no al “Marco Normativo del Sistema Nacional de Vigilancia de la Salud.

Por su parte, en el oficio No. DGS-077-2009 la Auditora Interna, en respuesta a las observaciones de la Directora General de Salud, sobre el informe en esencia indicó que “... De lo anterior se habla ampliamente en el aparte ‘Resultados’ del informe DGA-534-09. Por esa razón se mantiene lo recomendado al respecto en dicho informe.”.

Para mayor claridad, como parte del presente estudio se solicitó información adicional, a lo que la Auditoría aclaró⁵ que “sobre lo planteado en la recomendación 4.6 del informe DGA-534-09, el producto **retomado**, se refiere a la **“Metodología de Análisis de Situación de Salud (ASIS)”** (Convenio de Cooperación Universidad de Costa Rica y Ministerio de Salud Para la Asesoría Para el Acompañamiento en la Implementación del cambio Organizacional y Convenio Ministerio de Salud y Universidad de Costa Rica Asesoría para el Acompañamiento en la Consolidación del Cambio Organizacional del Ministerio de Salud y no a la **“Elaboración del Marco Normativo”**”.

⁴ Oficio DVS-998-2009 del 4 de diciembre de 2009.

⁵ Oficio DGA-248-2010 del 16 de junio de 2010.

El análisis refleja que la Administración no ha sido debidamente informada de esa aclaración, lo cual implica que la Auditoría Interna debe realizar de la forma más explícita posible la aclaración, recibir las observaciones que al respecto realice la Administración, determinar si se mantiene o no lo recomendado y hacerlo saber a la Administración.

g) Recomendación 4.7.

Cita esta recomendación que *“en cuanto a los puntos 2.2, 2.3, 2.4 y 2.5, de este informe que se relacionan con Manual de Perfiles de Puestos, Cuadro de Mando Integral, Manual de Cargos, Manual de Procedimientos, y Evaluación del Desempeño, deberán realizarse los esfuerzos necesarios para que el Ministerio cuente oportunamente con esos instrumentos a efecto de fortalecer el proceso de Desarrollo Organizacional, y en consecuencia el aprovechamiento de la inversión realizada en la contratación de esos productos.”*

La Auditoría Interna comentó en el punto 2.2 relacionado con **Manual de Perfiles de Puestos** que *“los productos objeto de estas contrataciones fueron entregados por la UCR pero no han sido implementados”*. Sobre el punto 2.3 **Cuadro de Mando Integral**, se concluye que *“es evidente que aún no se ha iniciado el funcionamiento del cuadro de mando Integral, pese a las contrataciones realizadas con la UCR y los productos entregados por esta casa de enseñanza. Situación que provoca, no solo que el Ministerio aún no cuente con un modelo de control que permita convertir los objetivos estratégicos en un conjunto coherente de ‘métricas’ de desempeño que impulsan a la organización y a su personal hacia los comportamientos esperados, sino que la inversión realizada en el diseño de este sistema todavía no haya rendido los frutos esperados.”*

Además, en relación con el punto 2.4 **Manuales de Procedimientos** comentó esa Auditoría que *“se puede constatar que el producto terminado no se ha implementado en su totalidad, ya que a la fecha no se han concluido otros elementos dentro del proceso de Desarrollo Organizacional, necesarios para poder aplicar esta evaluación a satisfacción dentro del Ministerio, por lo tanto, como producto final contratado en estas Asesorías, es otro producto más que no se ha puesto en práctica en su totalidad dentro de la Organización.”*. Y finalmente, respecto al punto 2.5 **Evaluación del Desempeño** del informe de marras, cita la Auditoría que *“Queda claro (...) que la nueva evaluación del desempeño que se incluía en los **contratos V y VIII**, aún no se ha concluido y está a la espera de la comprobación de su adaptación a la estructura y necesidades de este Ministerio.”*

Por su parte, la Administración, mediante oficio DGS-0141-10 alegó, en relación con los **Manuales de Perfiles de Puestos** *“falta de pericia y de profesionalismo de quienes realizaron este estudio y de quienes lo avalaron porque, no tener claro que las plantillas básicas de perfiles de puestos constituyen la definición técnica de la visión objetivo en el desarrollo de los perfiles de puestos en el largo plazo y*

que estos **no son sinónimo** del Manual de Cargos Institucionales, ni del Manual de Clases a Puestos Ocupacionales, **invalida cualquier opinión que hayan hecho al respecto**". Sobre el Cuadro de Mando Integral expone que "caen los auditores en subjetividades cuando, sin tener formación ni expertiz en una materia tan especializada como lo son los sistemas de información, y sin haber solicitado el apoyo experto necesario para opinar y evaluar esta materia (o al menos no se evidencia en el Informe el aporte del criterio de expertos), se atreven a calificar como no satisfactoria la utilidad que ya han tenido para la institución, los productos relacionados con este componente."

A su vez, sobre los **Manuales de Procedimientos**, argumentó la Administración que, "Por no haberse incluido en el Informe información relativa al diseño de la muestra y su aplicación, ni tampoco sobre los instrumentos utilizados por los auditores para evaluar la calidad de los procedimientos, su grado de implementación, así como la utilidad, apropiación y satisfacción de sus usuarios, cualquier análisis que intentáramos hacer, no pasaría de ser una simple apreciación subjetiva....". En cuanto a la **Evaluación de desempeño** no se observó comentario de la Administración.

Al respecto, en el alcance del informe de la Auditoría Interna se indicó, entre otros, que con el objetivo de conocer el grado de implementación de los productos derivados del proyecto del desarrollo organizacional, se aplicó un cuestionario para medir el grado de satisfacción de los funcionarios. Adicionalmente, la Auditoría Interna realizó consultas por escrito, según lo consideró pertinente.

Es decir, los resultados sobre el grado de implementación y satisfacción de los productos recibidos, están orientados a la percepción que tienen los funcionarios consultados del Ministerio y no respecto de las características que deben tener esos productos con ocasión de un examen de expertos. Lo anterior apunta en definitiva hacia el uso que en el momento del estudio se le está dando a la inversión realizada, desde la perspectiva de los consultados. Lo anterior para concluir que aún falta esfuerzo institucional para la implantación de los productos en cuestión, por lo que se considera positiva la recomendación girada. Por tanto, la Ministra de Salud debe girar las instrucciones necesarias para su aplicación.

h) Recomendación 4.8.

Finalmente, por medio de ésta recomendación, indicó la Auditoría Interna que "En lo referente con el punto 2.9 de este informe, relacionado con el plan previsto para el proceso de modernización y que si este culminó conforme con lo planificado, es imprescindible para futuros proyectos como el analizado en este estudio, tomar las previsiones del caso para que cuenten con la fase de planeación, la cual resulta imprescindible no solo para el adecuado control y monitoreo de lo contratado, sino para cualquier revisión que se pretenda hacer."

En resumen en el punto 2.9 del informe se indica que de los documentos aportados por la Administración como sustento de los planes previos al diagnóstico del desarrollo organizacional y los estudios técnicos para fundamentar la realización de ese proyecto, *“en ninguno se especifica cual fue la planeación necesaria para que las Autoridades del Ministerio de Salud pudieran llevar a cabo el Proyecto de Desarrollo Organizacional, y más bien se refiere a una generalidad de dichos planes.”*

La Administración en oficio DGS-0141-10 comentó que *“es mas que evidente que desde abril del 2006, se ha planificado el proceso de desarrollo organizacional como parte del esfuerzo de desarrollo del país y del Sector Salud”* y que, *“la recomendación 4.8 resulta improcedente por cuanto (la planificación) es precisamente lo que se ha venido haciendo durante todo el proceso.”* Adicionalmente, mediante ese mismo oficio se anexó el detalle de los aspectos relacionados con el Desarrollo Organizacional del Ministerio de Salud, del documento denominado *“Propuesta de Trabajo 2006-2010: Contribución del Sector Salud como Eje Transversal para el Logro de los 8 Compromisos Asumidos por el Dr. Oscar Arias Sánchez, abril del 2006”*, como sustento de su comentario.

Según se observó, esos documentos corresponden a una determinación general sobre la orientación de tales compromisos y no necesariamente a un plan institucional fundamentado en un diagnóstico y para el cual se determinasen entre otros, objetivos, metas, productos, recursos, fechas, responsables comprendidos para todos los componentes del Desarrollo Organizacional requerido en ese Ministerio de Salud, con el fin de posibilitar, tanto a la Administración como a terceros interesados, elementos previos y objetivos, que permitan realizar una evaluación de la efectividad de lo planificado y por ende, sobre la satisfacción de las necesidades determinadas.

Así las cosas, se mantiene la recomendación girada con el propósito de que a futuro esa Administración observe dichas previsiones en aquellos proyectos o procesos que pretenda efectuar en ese Ministerio de Salud. Por tanto, la Ministra de Salud deberá girar las instrucciones necesarias para su implantación.

POR TANTO

Con base en los considerandos anteriores la Ministra de Salud deberá girar instrucciones para que, en el trámite de los Informes de Auditoría que se reciban posterior a la fecha de esta resolución, se corrijan las debilidades comentadas en cuanto a los requisitos y plazos establecidos por la Ley General de Control Interno para la atención de los informes de auditoría, según lo comentado en el punto “II a)” de esta resolución. Además deberá disponer la inmediata implementación de las recomendaciones 4.1.1; 4.1.2; 4.1.3; 4.1.4 (en lo relativo a que consten los recibidos conforme de los productos en el expediente respectivo y se establezca la información que debe constar en los

documentos de recepción de los bienes que contrate ese Ministerio), 4.1.5 (exceptuando lo relativo a los pagos al FUNDEVI, porque como se indicó existe una norma que lo permite, sin perjuicio del debido control que sobre esos fondos debe realizar la Universidad de Costa Rica), 4.1.6. (en cuanto a fortalecer el control interno para el cumplimiento del artículo 8 de la Ley de Contratación Administrativa) y 4.1.7 del informe DGA-533-2009. Así como ordenar la inmediata implementación de las recomendaciones 4.1, 4.2, 4.4, 4.5, 4.7 y 4.8 del informe DGA-534-2009, de la Auditoría Interna de ese Ministerio.

Por su parte, la Auditora Interna deberá proceder de inmediato a revisar el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría Interna del Ministerio de Salud, en cuanto al procedimiento que ha de llevarse a cabo en relación con la comunicación de resultados y la oportunidad que tiene la Administración Activa para presentar observaciones previo a la emisión de los informes de esa Auditoría, según lo indicado en el punto “II a)” de esta resolución, así como definir oportunas acciones para reforzar los aspectos comentados en el punto “II c)” de esta resolución, para lo cual elaborará un plan de mejora e informará sobre sus resultados a la Ministra de Salud. Además deberá ordenar que en el menor tiempo posible se atienda lo requerido por esta Contraloría a esa Auditoría en cuanto a las recomendaciones 4.1.4, y 4.1.6 del informe DGA-533-2009 y las 4.3 y 4.6 del informe DGA-534-2009.

Se recuerda a las partes, que de conformidad con lo que establece el artículo 38 de la Ley General de Control Interno No. 8292, del 4 de setiembre de 2002, el hecho de no ejecutar, injustificadamente, lo resuelto en firme por este órgano contralor, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el capítulo V de la Ley Orgánica de esta Contraloría General de la República, No. 7428, del 7 de setiembre de 1994. **Notifíquese.**

Licda. Giselle Segnini Hurtado
GERENTE DE ÁREA

GSH/MCA/EZE/HBH/jsm

C.i: Expediente

G: 20100000816-1

NI: 4694, 4938, 5559, 6596, 6665, 8734,
10175, 10792, 11709, 11892, 12124